



SECRETARÍA: Se informa a la señora Juez que dentro del presente asunto se presenta memorial fechado del 03 de noviembre de 2021 donde la parte demandada solicita la terminación por desistimiento tácito y memorial con fecha 07 diciembre otorga poder, queda para proveer, **FEBRERO 04 de 2022.**

MARISABEL GONZALEZ MORENO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.173

Proceso: Ejecutivo
Demandante: **Álvaro Hernán Gómez Rodríguez.**
Demandado: Lida del Carmen Giraldo Pareja
Rad. No.: 761114003003-**2017-00113-00**

ASUNTO

En atención al memorial presentado por la demandada LIDA DEL CARMEN GIRALDO PAREJA (el 03 de noviembre de 2021, anexo 08 expediente virtual), por medio del cual solicita decretar el desistimiento tácito del presente proceso y en consecuencia declararlo terminado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 2 el cual reza: “(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…)”; no obstante, una vez revisado el presente proceso se observa que se realizaron las siguientes actuaciones:

- Auto Interlocutorio No. 970 del 24 de mayo de 2018, notificado por estado 080 del 28 de mayo de 2018, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de LIDA DEL CARMEN GIRALDO PAREJA.
- Auto de Sustanciación No. 0881 del 31 de agosto de 2018, notificado por estado 130 del 04 de septiembre de 2018, por medio del cual no aprueba, modifica y actualiza liquidación del crédito.



- Auto de Sustanciación No. 1010 del 19 de octubre de 2018, notificado por estado 156 del 22 de octubre de 2018, por medio del cual aprueba liquidación de costas.
- **Auto de Sustanciación No. 2353 del 18 de noviembre de 2021**, notificado por estado 177 del **19 de noviembre de 2021**, por medio del cual se ANEXA al expediente y PONE en conocimiento de la parte interesada, el Oficio No. 1177, de fecha 21 de octubre de 2021, allegado por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga**.
- Traslado No. 036 19 de noviembre de 2021, liquidación del crédito.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de la parte demandada señora **LIDA DEL CARMEN GIRALDO PAREJA**, toda vez que si bien es cierto que el artículo 317 del C.G.P. Numeral dos establece que una vez transcurrido un año sin que se haya realizado actuación o pronunciamiento alguno por la parte del demandante, también es cierto que en el **literal b del numeral 2 del mismo artículo 317 del C.G.P.** indica que si el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso será de **dos (2) años**:

(...) “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”(...)*Subrayado fuera de texto.*

Por otro lado, se dispone a dar atención al memorial del 02 de diciembre de 2021, dentro del cual la demandada LIDA DEL CARMEN GIRALDO PAREJA otorga poder a la profesional del derecho Dra. **SANDRA JIMENA OSPINA PONCE**.



Finalmente, y una vez revisado el expediente se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 0881 del 31 de agosto de 2018, notificado por estado 130 del 04 de septiembre de 2018, el Juzgado modificó y actualizó la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo y como quiera que se encuentra fenecido el término de ejecutoria el día 24 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Niega la terminación por desistimiento tácito, propuesto por la demandada señora **LIDA DEL CARMEN GIRALDO PAREJA**, por las razones expuestas en la parte motiva

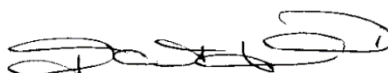
SEGUNDO: ACEPTAR el poder conferido por la demandada **LIDA DEL CARMEN GIRALDO PAREJA**, a la profesional del derecho Dra. **SANDRA JIMENA OSPINA PONCE**.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente Dra. **SANDRA JIMENA OSPINA PONCE**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **52.158.691** de Bogotá y con **T.P No. 255.370 del C.S de la J.** como apoderada de la parte demandada, conforme con las facultades conferidas.

CUARTO: Realizar por secretaria actualizada la liquidación del crédito ya que la elaborada por el juzgado, fue por Auto de Sustanciación No. 0881 del 31 de agosto de 2018 y han transcurrido más de tres años y cinco meses hoy es 03 febrero 2022 (Folios 49 – 50 C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 016

El anterior auto se notifica hoy
07 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.


DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od595c151040217d6508c148e9244765177ada771feed257417366ccb5c1baa6**
Documento generado en 04/02/2022 01:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>